



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de Diciembre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia CSJ 745/2005(41-C)/CS1 "Fischer, Carlos Humberto y otros s/ falsificac. alterac. o supresión de número de regi.", sentencia del 29 de noviembre de 2005, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente -respecto de la sustracción del vehículo- el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires con el fin de que profundice la investigación respecto de la infracción a los delitos previstos en el art. 289 del Código Penal. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 con asiento en la localidad mencionada. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40, y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se refiere al secuestro, en la localidad de Lanús, de un automóvil –que presentaba sus chapas patentes sustituidas- en poder de Lázaro Osvaldo G , Fernando Javier P E y Maximiliano Javier S –quienes fueron detenidos en el marco de una persecución policial que se originó con motivo de la comisión de otro delito en la localidad de Avellaneda- que había sido sustraído, pocos días antes, en esta capital, por cuatro individuos armados, a Jorge Marcelo R .

Con sustento tanto en las afirmaciones del damnificado como de sus amigos, en el sentido de que no podrían reconocer a los autores del robo, el lapso transcurrido entre ese delito y el posterior hallazgo del rodado, la magistrada de instrucción entendió que no existían probanzas que permitieran vincular a los prevenidos con la sustracción cometida en perjuicio de R , por lo que declinó la competencia a favor de la justicia de excepción para conocer de su posible encubrimiento (fs. 287/vta.).

El titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora, por su parte, rechazó esa asignación en el entendimiento de que la sentencia dictada por la Corte el 9 de diciembre de 2015, en autos “Corrales, Guillermo Gustavo s/competencia” (Fallos: 338:1517) habría sentado un criterio que implicaría el abandono de la regla que establece la competencia federal para entender en los casos de encubrimiento cometido en una provincia de un delito juzgado por un tribunal nacional de la capital. Sobre esa base, devolvió el sumario a la justicia de instrucción (fs. 296/297), cuya titular, en esta ocasión, compartió ese temperamento y remitió las actuaciones a la justicia local en razón del territorio (fs. 298/vta.).

El juez provincial, a su turno, rechazó la competencia por considerar que correspondía a la justicia de excepción investigar el

encubrimiento cometido en territorio bonaerense de un delito instruido ante la justicia nacional de la Capital Federal (fs. 308/310/vta.).

Devuelto el expediente a la justicia de instrucción, su titular insistió en su incompetencia territorial, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (fs. 314/315).

En primer lugar, creo oportuno puntualizar que la profusión de decisiones jurisdiccionales a partir de fojas 298/vta., en torno del tema de la competencia actuó en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia (Fallos: 271:121 y 306:1422, entre otros).

Del mismo modo, cabe destacar que V. E. tiene resuelto que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 325:950; 326:908 y 326:4382; 327:6063; 328:2932, entre otros), lo que no ha sido verificado en autos, en la medida en que el juez local no atribuyó la competencia a su par del juzgado nacional de instrucción sino que rechazó la suya con base en que correspondía a la justicia federal conocer del encubrimiento de un delito cometido en la Capital Federal.

No obstante, para el supuesto de que V. E. decidiera prescindir de este reparo formal, por motivos de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente (Fallos 329:5686), me pronunciaré sobre el fondo del conflicto (Fallos: 321:602).

En atención a los fundamentos expuestos en la declinatoria del titular del juzgado de excepción, que han sido respaldados por la magistrada de instrucción (cf. fs. 296/297 y 298/vta.), considero atinente recordar el criterio sostenido por esta Procuración, con base en la doctrina tradicional de la Corte en la materia (cf. Fallos: 308:2522 y 322:1216, entre muchos otros), de acuerdo con el cual el conocimiento de los casos de encubrimiento de delitos juzgados por tribunales de la nación corresponde a la justicia federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo (cf. dictamen de esta Procuración General de la Nación *in re* Competencia CCC 71243/2015/1/CS1,

"G , Andrés Aníbal s/ encubrimiento", del 29 de agosto de 2016) siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que los imputados por el encubrimiento no hayan tenido participación alguna en el desapoderamiento (Fallos: 325:898 y 950 y Competencia N° 1213, L. XXXVII *in re* "Fernández, Jorge Saúl s/ encubrimiento", resuelta el 4 de septiembre de 2001). Sin embargo, tal circunstancia aún no ha sido suficientemente dilucidada en el *sub judice*.

En efecto, los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan para calificar con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere el delito en que habrían incurrido G , E y S .

En ese sentido, advierto que aun cuando la justicia nacional en lo criminal y correccional los desvinculó del desapoderamiento ocurrido en esa sede (cf. fs. 287/vta.), las circunstancias en que se habría cometido -cuatro individuos, uno de los cuales efectuó un disparo con arma de fuego (cf. fs. 1/vta.)- por el momento, impiden descartar su participación en ese delito (Fallos: 318:182 y 325:898 y 950), sobre todo si se pondera que entre ese suceso y su hallazgo posterior transcurrieron aproximadamente trece días, y que, además, tampoco han sido interrogados en esa sede acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habían conseguido tener en su poder el bien en el domicilio de la localidad de Lanús (cf. fs. 45/46/vta.), pues ello no sólo contribuiría a definir su situación jurídica respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317:499, 325:950, y 326:908 y Competencia N° 1379; L. XXXIX, *in re* "Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo agravado", resuelta el 16 de marzo de 2004, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia N° 1218 L. XLIII *in re* "Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento", resuelta el 8 de abril de 2008).

A esas deficiencias se añade que no han sido verificadas las cámaras de seguridad que según lo indicado por los testigos existían en el lugar, como así tampoco se ha practicado una rueda de reconocimiento, respecto de la cual conviene aclarar en función de lo argumentado por la magistrada de instrucción en su resolución (cf. fs. 287/vta.) que la dificultad que tanto el damnificado del robo como las personas que se hallaban con él al momento en

que se consumó, juzguen tener para reconocer a sus autores (cf. fs. 1/vta., 5/vta., 11/vta. 14/vta. y 285) no puede significar un juicio adverso sobre la utilidad de una medida dispuesta a tal fin, ya que ésta depende más de las circunstancias objetivas del suceso, que de las apreciaciones subjetivas de la persona que lo habría sufrido acerca de sus capacidades para reconocer a quien aún no tiene en frente (Competencia N° 366, L. XLI, *in re* “La Rosa, Juan Martín s/ infracción art. 289 del C.P., resuelta el 25 de octubre de 2005).

En definitiva, pienso que la citada resolución de la titular del juzgado nacional de instrucción no encuentra suficiente sustento en las constancias de la causa, y por lo tanto no puede ser interpretada como el auto de mérito que exige la doctrina de V. E. (conf. Fallos: 317:499; 325:950 y 326:908).


Sobre la base de estas consideraciones, opino entonces que corresponde al juzgado nacional de instrucción profundizar la investigación respecto del desapoderamiento del vehículo, a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en sede provincial (Competencias N° 846, L. XLI *in re* “Sanabria, Marisol Elizabeth s/ averiguación de ilícito”; N° 1167, L. XLI *in re* “Alonso, Julio César s/ encubrimiento (art. 278, 1 inc. a)” y N° 1025, L. XLI *in re* “Abraham, Raúl Alberto s/ encubrimiento (art. 277)” resueltas en fecha 20 de septiembre de 2005, 29 de noviembre de 2005 y 20 de diciembre de 2005, respectivamente), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Por otra parte, en lo atinente a la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -supresión de placas (cf. fs. 40/41, 45/46/vta. y 127)- de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008, su conocimiento y juzgamiento corresponde a la justicia local.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación